



Concejo Municipal
Casilla 2729
SANTA CRUZ - BOLIVIA

ORDENANZA MUNICIPAL 004/93.

Dr. Jerjes Justiniano Talavera
PRESIDENTE DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA,

CONSIDERANDO :

Que, las Ordenanzas Municipales N° 068/87 y 076/87, referentes al Reglamento de Espectáculos Públicos, ya no cumplen los requisitos y exigencias actuales.

Que, la naturaleza, calidad, funcionamiento y modalidad de las diversiones, recreaciones y espectáculos públicos, se consideran materia de orden público e interés social, y en consecuencia quedan sometidos a las normas y regulaciones de la presente Ordenanza.

Que, siendo atribuciones del Gobierno Municipal de la Ciudad de Santa Cruz de la Sierra, reglamentar, supervisar y fiscalizar todo espectáculo, recreación o diversión pública, precautelar la moral pública y las buenas costumbres, fomentar y promocionar las actividades culturales, y artísticas e incentivar el turismo.

POR TANTO :

Por mandato de la Constitución Política del Estado y Art. 9º. inc. 9), 10), 11) y 13) de la Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal dicta la presente:

ORDENANZA

Artículo 1º. Se aprueba el "REGLAMENTO DE ESPECTACULOS Y RECREACIONES PUBLICAS", elaborado por el Gobierno Municipal, en sus 16 Capítulos y 119 Artículos.

Artículo 2º. Se encomienda el hacer cumplir la presente disposición, el Órgano Ejecutivo a través de la Oficialía Mayor de Cultura e Intendencia Municipal.

Es dada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de la Ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los 7 días del mes de octubre de 1992 años.

Ing. Jose Baldivieso Higazy
CONCEJAL SECRETARIO

Dr. Jerjes Justiniano Talavera
PRESIDENTE CONCEJO MUNICIPAL





Concejo Municipal

Casilla 2729
SANTA CRUZ - BOLIVIA

REGLAMENTO DE ESPECTACULOS Y RECREACIONES PUBLICAS

CAPITULO I

DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 1º.- Todo espectáculo público debe estar orientado a la exaltación de los valores culturales y al sano esparcimiento ciudadano, teniendo en cuenta el respeto a las normas legales contempladas en el ordenamiento jurídico municipal y del Estado.

Artículo 2º.- Los espectáculos artísticos, de contenido teatral, musical, folclórico, circense, cinematográfico radial, televisivo, recreaciones diversas incluyendo las deportivas, cualesquiera sea su forma de presentación al público, sean o no remuneradas, se sujetarán al presente reglamento y su fiscalización.

Artículo 3º.- Se considera espectáculo público toda presentación que signifique demostración, despliegue o exhibición de arte, habilidad, destreza o ingenio que se ofrezca al público en forma directa o mediante sistemas mecánicos, pudiendo ser teatrales, circenses, musicales, cinematográficos, radiales, televisivos, videos, deportivos y similares, sean o no remunerados, eventuales o permanentes a efectuarse en ambientes abiertos o cerrados (estadios, coliseos, circos, teatros, salas cinematográficas, estudios de Tv. discotecas, clubes nocturnos y otros).

Artículo 4º.- La supervisión e inspección de los espectáculos públicos se hacen por personal que porte autorización de la Oficialía Mayor de Desarrollo Social y Cultural y la Jefatura del Departamento de Espectáculos Públicos, credencial que facilitará el libre acceso a los lugares previstos por los artículos 2º. y 3º de la presente Ordenanza.

CAPITULO II

**DE LAS AUTORIZACIONES DE LOS
ESPECTACULOS PUBLICOS, RECREACIONES Y DIVERSIONES**

Artículo 5º.- Los locales de espectáculos públicos, recreaciones, diversiones y actividades afines, abierto o cerrado, deberán inscribirse, registrarse y categorizarse ante el Departamento de Espectáculos Públicos de la Oficialía Mayor de Desarrollo Social y Cultural, bajo los siguientes requisitos:

- a) Solicitud con timbres municipales.
- b) Razón social de la empresa y número de RUC.
- c) Nombre del propietario y/o empresario.
- d) Domicilio.
- e) Copias del Padrón Municipal o Patente de Funcionamiento.
- f) Pago de tributos municipales al día (arancel para espectáculos públicos y recreaciones).
- g) Lista de precios visada por la Intendencia Municipal.
- h) Nomina de personas responsables de su administración.
- i) Detalle de actividades, diversión o espectáculo a presentarse.



Concejo Municipal

Casilla 2729
SANTA CRUZ - BOLIVIA

- j) Fianza para garantizar devolución de entradas en caso de suspensión, fijada por la Dirección de Tributación.
- k) Plano del local (salidas de escape, material no inflamable y otros).

Artículo 6º. - El local que presente espectáculos públicos, diversiones, recreaciones y actividades afines, deberá contar con los medios imprescindibles para su funcionamiento, otorgando la seguridad necesaria para proteger la vida, la salud e integridad física de los espectadores y garantizando el confort, higiene, ventilación, iluminación, sonido, decorado, atención al público y otros. Dispondrá asimismo de los servicios sanitarios instalados de acuerdo a las normas de salubridad e higiene reglamentadas por el Gobierno Municipal.

Artículo 7º. - Se observará el mismo tratamiento para los balnearios, saunas y similares, incluyendo para este efecto en las respectivas solicitudes de inscripción, la categorización y los certificados de higiene y salubridad.

Artículo 8º. - Los parques de atracción con juegos mecánicos y empresas que se dediquen al alquiler de botes y similares, están obligados, como condición especial para obtener el permiso de funcionamiento, a presentar ante el Departamento de Espectáculos Públicos, testimonio de la unidad técnica respectiva, donde acredite que los aparatos instalados y los de alquiler no presentan peligro alguno al público usuario, sin perjuicio de las revisiones que pueda hacer directamente la unidad técnica. Además, deberá presentar póliza de seguro que cubra los daños que pueda ocasionar a quienes hagan uso de los aparatos, derivados de cualquier deficiencia en el equipo o negligencia por parte del personal o los empresarios.

Artículo 9º. - Los locales de diversión (piano bar, wisquerías, discotecas y otros), deberán cumplir con lo establecido en este capítulo, referente a la inscripción, categorización, seguridad, confort, higiene y atención al público.

Artículo 10º. - Todo espectáculo público con carácter especial o extraordinario estará sujeto a la calificación correspondiente, incluyendo los espectáculos nacionales e internacionales.

Artículo 11º. - En el caso de actividades estudiantiles, se deberá presentar la correspondiente autorización del Colegio ó de la Dirección Distrital de Educación. El trámite lo realizará una persona mayor de edad, como garante y responsable. En actividades de carácter estudiantil, no se permitirá el expendio de bebidas alcohólicas.

Artículo 12º. - Las solicitudes deberán ser presentadas por lo menos con una anticipación de 48 horas a la realización del espectáculo. El Departamento de Espectáculos Públicos, previa verificación de los datos y una vez cumplidos los requisitos exigidos por el presente reglamento, expedirá la respectiva autorización.



Concejo Municipal
Casilla 2729
SANTA CRUZ - BOLIVIA

CAPITULO III

DE LOS CINES; DE LAS PROYECCIONES CINEMATOGRAFICAS

Artículo 130. - Las empresas cinematográficas, a efecto de su autorización, registro y categorización, se deben regir por los artículos pertinentes contemplados en el Capítulo II del presente Reglamento.

Artículo 140. - Las salas cinematográficas deberán contar con proyectores de alta calidad y excelente estado de funcionamiento, de acuerdo a las normas y especificaciones técnicas en la materia, servicios de seguridad, sistema contra incendios, salidas de escape, servicios sanitarios en perfecto estado y mantenimiento.

Artículo 150. - Las salas cinematográficas harán conocer al Departamento de Espectáculos Públicos la ubicación y número de butacas con las que cuentan, siendo pasibles a sanción aquellas que deliberadamente vendieran más taquillas de las registradas.

Artículo 160. - En caso de interrumpirse la función por razones de fuerza mayor (cortes de energía eléctrica o desperfectos en la máquina de proyección), se devolverá el valor de las entradas o una contraseña para el reingreso.

Artículo 170. - Cualquiera que fuese la duración de una película, motivo o contenido, debe ser visada y avalada para su respectiva calificación por los Supervisores de Espectáculos Públicos, debiendo contar con la ficha técnica respectiva que indique la calidad y contenido de la misma, por lo que los propietarios y/o administradores de las diferentes salas, deberán obligatoriamente presentarlas con 72 horas de anticipación, al Departamento de Espectáculos Públicos, para la calificación y autorización respectiva.

Artículo 180. - La película que en el transcurso de su calificación o exhibición sufriera cortes, saltos o adulteraciones, será suspendida con la sanción correspondiente.

Artículo 190. - Las filmaciones cinematográficas no podrán ser anunciadas por ningún medio de comunicación, ni podrá estar en cartelera, sin haber obtenido la aprobación de exhibición del Departamento de Espectáculos Públicos, con la consiguiente calificación.

Artículo 200. - Las cintas de re-estreno, serán aquellas que se exhiban en la ciudad por segunda vez, y deberán someterse a una nueva prueba, además de que deberán acreditar ser copias nuevas de laboratorio.

Artículo 210. - Las salas cinematográficas proyectarán en cada función, información de carácter educativo, cultural o sanitario de una duración de no mas de diez minutos, cuando así lo solicite el Departamento de Espectáculos Públicos.

Artículo 220. - LA CALIFICACION PARA TODO PUBLICO. - Comprenderá a las películas que fundamentalmente desarrollen en su contenido un alto sentido de valores humanos, como el respeto a la vida, a la



Concejo Municipal

Casilla 2729
SANTACRUZ. BOLIVIA

familia y a las personas, que enaltezcan los deberes cívicos regionales o nacionales sin ningún tipo de mitos y/o traten de generar conciencia de bienestar social común.

Artículo 23º.- LA CALIFICACION PARA CATORCE AÑOS.- Será otorgada a aquellas películas que en su contenido desarrollen temas de mayor realidad, donde las escenas de violencia, terror o sexualidad deberán estar sujetas a una vivencia real y concreta y que el menor pueda captar sin que le provoque sentimientos y actos que desvien su conducta.

Artículo 24º.- LA CALIFICACION PARA DIECISEIS AÑOS.- Incluirá en esta categoría aquellos filmes que de una forma real y sencilla, den a comprender o muestren temáticas de la vida, sin que estas tengan el propósito y provoquen distorsión temperamental en el jóven.

Artículo 25º.- EN LA CALIFICACION PARA DIECIOCHO AÑOS.- En esta categoría se calificarán las películas que en transcurso de las mismas muestren escenas de la vida real, que requieran en el espectador, por su edad, un criterio formado con un mínimo ordenamiento de carácter integral, psicológico, espiritual, moral e intelectual.

Artículo 26º.- LA CALIFICACION PARA VEINTIUN AÑOS.- Se aplicará a aquellas películas que por las escenas mostradas, requieran una edad del espectador, con suficiente experiencia y madurez plena de la persona.

Artículo 27º.- Toda película prohibida para menores de 21 años, deberá exhibirse sólo en funciones de tanda, noche y trasnoche.

Artículo 28º.- Las películas aptas para mayores de 21 años, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Se prohíbe toda publicación escrita, oral, radial, o televisiva, de imágenes de sexo y violencia fuerte.
- b) Las películas de sexo explícito, sólo mostrarán en cartelera el nombre de la misma, con la calificación visible de 21 años, para conocimiento del público.

Artículo 29º.- DE LAS FUNCIONES.- Las salas de exhibición deberán sujetarse a los siguientes horarios:

MATINAL	Hrs. 10:00
VERMOUTH	hRS. 16:00 o 16:30,
TANDA	Hrs. 19:00 o 19:30,
NOCHE	Hrs. 21:00 o 21:30.

SISTEMA CONTINUADO:

Hrs. 15:00
Hrs. 17:00
Hrs. 19:00
Hrs. 21:00



Concejo Municipal

Casilla 2729
SANTA CRUZ - BOLIVIA

Las películas de largo metraje o noches dobles, se sujetarán a horarios especiales, previa aprobación del Departamento de Espectáculos Públicos.

Artículo 300. - SALAS ESPECIALES. - Se denominarán "Salas Especiales" a los locales cinematográficos que solo proyecten películas de sexo, terror, pornografía, debidamente autorizadas para este exclusivo fin, mediante resolución expresa.

Artículo 310. - Se prohíbe la exhibición de este tipo de películas en cualquier otra sala que no esté contemplada en la mencionada resolución, como en sistemas de video (pantalla gigante), en salas o locales públicos destinados para este tipo de filmes.

Artículo 320. - Se prohíbe el ingreso de menores de 21 años a las salas especiales, debiéndose exigir la presentación del Carnet de Identidad. En caso de incumplimiento la sala cinematográfica será clausurada por 15 días la primera vez, 30 días la segunda, y con clausura definitiva la tercera vez, sin lugar a reclamo alguno. Se aplicará además una multa pecuniaria.

CAPITULO IV DE LOS CIRCOS

Artículo 330. - Las empresas de circos para su funcionamiento, deberán sujetarse a lo establecido por el Capítulo II del presente Reglamento.

Artículo 340. - Los circos deberán presentar su programación al Departamento de Espectáculos Públicos y requerir la ubicación del espacio físico a la Oficialía Mayor Técnica de la Alcaldía Municipal, y no ocupar inmediaciones de hospitales, clínicas o similares, o en cercanías de escuelas y colegios, y presentarán buen estado de limpieza del lugar asignado para su funcionamiento, como la seguridad necesaria para el espectador.

Artículo 350. - Los servicios sanitarios deberán estar adecuados a las normas de higiene establecidas por la Unidad Sanitaria y los Reglamentos Municipales.

Artículo 360. - El maderamen y los soportes de las graderías deberán estar en perfecto estado, garantizando la seguridad del público.

CAPITULO V DE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS EN GENERAL

Artículo 370. - Por su carácter de atracción popular, todo espectáculo deportivo, cualquiera sea su característica, eventual o permanente, sea remunerado o no, estarán sujetos a la presente Ordenanza (Cap. II).

Artículo 380. - Toda actividad deportiva a través de sus instituciones representativas, deberá hacer llegar al Departamento de Espectáculos Públicos su calendario deportivo de



Concejo Municipal
Casilla 2729
SANTA CRUZ - BOLIVIA

temporada, especificando lo concerniente a su realización (local, precio de entrada, duración y otros).

Artículo 390. - Los espectáculos deportivos que se realicen fuera de los locales destinados exclusivamente para este efecto, deberán ser autorizados por las asociaciones competentes en cada una de sus ramas, Dirección Departamental de Tránsito y otras Instituciones, con el Visto Bueno del Departamento de Espectáculos Públicos.

CAPITULO VI

DE LOS ARTISTAS Y MUSICOS EN GENERAL

Artículo 400. - Toda persona nacional, extranjera, natural o jurídica dedicada a la actividad artística musical en todas sus expresiones, deberá cumplir para su libre ejercicio con los siguientes requisitos:

1.- Presentará ante el Departamento de Espectáculos Públicos, solicitud escrita para su inscripción en el kardex respectivo, detallando lo siguiente:

- a) Especialidad y actividad a la que se dedica; (cine, teatro, televisión, música, montaje y otros).
- b) Curriculum profesional.
- c) Categorización certificada por la Asociación respectiva del ramo.
- d) Nombre del conjunto o grupo artístico al que pertenece.
- e) Fecha de ingreso al conjunto o grupo artístico al que pertenece.
- f) Solvencia de Impuestos Municipales y de la Renta Interna.
- g) Garantía suficiente de la empresa o persona que auspicia el espectáculo.
- h) Instrumento que ejecuta o especialidad del artista.
- i) Fotocopia de la Cédula de Identidad y/o pasaporte.

Artículo 410. - La categorización de los artistas en general, se hará de acuerdo al reglamento interno de cada asociación, con asesoramiento del Órgano Municipal de Cultura correspondiente y el Departamento de Espectáculos Públicos que la aprobará.

Artículo 420. - Una vez cumplidos los requisitos anteriores, el Departamento de Espectáculos Públicos procederá al registro en el kardex respectivo y otorgará el carnet de artista individual.

Artículo 430. - Los artistas, para presentarse en público, deberán cumplir con los requisitos siguientes:



Concejo Municipal
Casilla 2729
SANTA CRUZ - BOLVIA

- 1.- Contar con el carnet de artista actualizado (inscripción en el Departamento de Espectáculos Públicos).
- 2.- El contrato de trabajo con los siguientes requisitos:
 - a) Visación de la Asociación correspondiente con firma autorizada.
 - b) Legalización del mismo en el Departamento de Espectáculos Públicos, con sello y firma responsable.
 - c) No podrá improvisar la conformación de grupos de relleno durante la presentación de los espectáculos.

Artículo 440.— Los artistas, animadores, presentadores y modelos participantes en cualquier espectáculo, están obligados a capacitarse previamente para una mejor presentación.

Artículo 450.— Cada artista debe abstenerse de emplear palabras y ademanes obscenos e insultos al público durante su presentación. En caso de infracción al presente artículo, el Departamento de Espectáculos Públicos sancionará de acuerdo a reglamento y podrá, según el caso que lo requiera, proceder a la suspensión del permiso para futuras presentaciones, y anulación del carnet del infractor, por el tiempo que se estime conveniente.

Artículo 460.— Las agrupaciones musicales, cualquiera sea su estructura y estilo, deberán sujetarse a lo estipulado en el presente Reglamento. Para el pago de sus impuestos deberá sujetarse a la Ordenanza de Patentes e Impuestos Municipales, y Arancel para Espectáculos y Recreaciones Públicas en vigencia.

Artículo 470.— Los artista o presentador, al tiempo de anunciar el tema a ejecutar, está obligado a indicar el título del mismo y los nombres de los autores (letra y música).

Artículo 480.— Los artistas nacionales o extranjeros, deberán cumplir con los pagos tributarios de ley, quedando encargado de otorgar la garantía correspondiente en el Departamento de Control y Fiscalización, el empresario que lo represente, quien deberá depositar al Tesoro Municipal el monto, en un plazo de 48 horas, de acuerdo al arancel para espectáculos y recreaciones públicas en vigencia.

Artículo 490.— El artista con derecho propietario sobre cualquier composición artística o musical, deberá tramitar el registro correspondiente en el Departamento de Registro de Propiedad Intelectual, una vez cumplidos los requisitos para tal efecto.

CAPITULO VII

DE LOS TEATROS

Artículo 500.— Las representaciones teatrales serán clasificadas de acuerdo a libreto; a tal efecto, los representantes de empresas teatrales están en la obligación de presentar al solicitar autorización, tres ejemplares del libreto: uno de los cuales,



Concejo Municipal

Casilla 2729
SANTA CRUZ - BOLIVIA

debidamente sellado, será devuelto al interesado, otro quedará en los archivos de Espectáculos Públicos y el otro será entregado al Departamento de Registro de la Propiedad Intelectual. Juntamente con el libreto se deberá presentar la nómina de los artistas, director y demás personal que interviniere en la realización del espectáculo.

Artículo 510. - Los espectáculos coreográficos, los teatros ligeros y cuantos no obedezcan a libreto determinado, deberán ser clasificados en presentación especial, previa y privada, durante la cual los artistas utilizarán los mismos diálogos y la misma vestimenta con la que se exhibirán en público. Se permitirá el desnudo cuando a juicio del Departamento de Espectáculos Públicos tenga un verdadero sentido artístico.

Artículo 520. - La categoría del elenco debe concordar con lo anunciado en la propaganda del espectáculo.

CAPITULO VIII DE LOS CENTROS NOCTURNOS

Artículo 530. - Toda empresa o Empresario de locales de espectáculos nocturnos; discotecas, wiskerías, boites, clubes nocturnos, bar grill, café concert y otros, donde se realicen bailes y actividades sociales y/o se presenten números en vivo, tienen la obligación de cumplir para su funcionamiento y autorización, con los requisitos exigidos en el Capítulo II del presente Reglamento.

Artículo 540. - En los centros nocturnos, están obligados a colocar letreros luminosos con las características del mismo, de acuerdo a legislación del Departamento de Espectáculos Públicos. Los locales que presentan numeros vivos, deberán informar al Departamento de Espectáculos Públicos sobre el Show a exhibir, el que será calificado previamente.

Artículo 550. - En los centros nocturnos donde se expendan bebidas alcohólicas será prohibido el ingreso de menores de edad. Los espectáculos de café concert y variedades, serán previamente calificados por el Departamento de Espectáculos Públicos.

Artículo 560. - Está prohibido el ingreso de menores de edad a locales nocturnos con números vivos, en los que los artistas realicen streep tease, bailes semi desnudos. El ingreso del público deberá ser controlado por los organismos de seguridad correspondientes mediante la presentación del carnet de identidad.

Artículo 570. - En los locales donde se presenten números en vivo, se deberá contar con los medios imprescindibles para el desarrollo de los mismos, como camarines dotados de mobiliario, iluminación adecuada, baños individuales para damas y varones fuera de los destinados al público asistente. El personal destinado a la atención al público, deberá estar capacitado y uniformado.

Artículo 580. - Las actividades de carácter social, (fiestas bailables, estudiantiles, verbenas, kermesses y otros), así como



Concejo Municipal

Casilla 2729
SANTA CRUZ - BOLIVIA

desfiles de modelos, elección de reinas, deberán recabar su autorización del Departamento de Espectáculos Públicos.

CAPITULO IX

DE LOS DESFILES DE MODELOS Y ELECCIONES DE REINAS

Artículo 59º. - Las organizaciones de promoción de modelos y/o auspiciadores de certámenes de belleza, deberán estar registrados en el Departamento de Espectáculos Públicos conforme al Capítulo II del presente Reglamento.

Artículo 60º. - En lo referente a desfiles de modelos, éstos serán categorizados de acuerdo a la siguiente modalidad:

- a) Infanto-Juvenil: A realizarse durante el día o hasta las 21:00 horas, hasta los 15 años.
- b) Juvenil : A realizarse durante el día o hasta las 24:00 horas, los modelos no deberán ser menores de 16 años.
- c) Mayores: A realizarse durante el día u horas convenidas con los organizadores. Los modelos no podrán ser menores de 18 años.

Artículo 61º. - El Departamento de Espectáculos Públicos tiene atribuciones y competencias para determinar los ambientes y horarios adecuados de los espectáculos, pudiendo aprobar o negar las solicitudes presentadas.

Artículo 62º. - En los Certámenes de belleza, los promotores y organizadores de los mismos deberán solicitar la autorización al Departamento de Espectáculos Públicos, justificando la importancia del evento y brindando una argumentación de tipo social, moral, histórico, cívico o de otra índole. En los espectáculos de orden benéfico los promotores también deberán recabar la autorización del Departamento de Espectáculos Públicos.

Artículo 63º. - Los jóvenes que participen en desfiles de modelos y de belleza, deberán llevar ropa adecuada, quedando totalmente prohibidos los desfiles en los que se exhiba el cuerpo desnudo, o actos que atenten contra la moral y las buenas costumbres.

Artículo 64º. - Los promotores u organizadores de desfiles de modelos y certámenes de belleza, son los directos responsables de todo cuanto acontezca en los locales donde se desarrolle los espectáculos, por lo que deberán tomar las precauciones necesarias, tanto para la comodidad e higiene de los participantes como para el público espectador.

CAPITULO X

DEL CONTROL DE RUIDOS Y SONIDOS

Artículo 65º. - En el marco de la Ley Orgánica de Municipalidades y las restricciones establecidas en el Código Civil y Código de obras



Concejo Municipal

Casilla 2729
SANTA CRUZ - BOLIVIA

queda terminantemente prohibida la emisión deliberada de ruidos y/o sonidos de cualquier naturaleza, que atenten contra la buena vecindad y la tranquilidad de los ciudadanos.

Artículo 66º. - Para efectos de su clasificación, se identifican las siguientes fuentes emisoras de ruidos y sonidos:

- a) Propaganda ambulante.
- b) Locales de baile.
- c) Bares, cantinas y chicherías.
- d) Circos y ferias.
- e) Fiestas particulares.

Todos éllas y otros que se puedan catalogar por analogía, se sujetarán a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 67º. - PROPAGANDA AMBULANTE: Está permitida la realización de propaganda ambulante en las vías públicas y áreas verdes de la ciudad (carros repartidores de gas, campañas publicitarias de cualquier naturaleza), siempre y cuando la emisión de sonidos no cause molestias al vecindario. Este tipo de actos se los realizará en los siguientes horarios:

POR LA MANANA DE 09:00 A 12:00
POR LA TARDE DE 15:00 A 18:00
POR LA NOCHE TOTALMENTE PROHIBIDOS.

Los infractores serán sancionados con la incautación de los equipos.

Artículo 68º. - Queda terminantemente prohibido realizar todo tipo de difusión radial o propagandística en áreas escolares u otras zonas urbanas expresamente determinadas por Ley.

Artículo 69º. - LOCALES DE BAILE: Los locales permanentes o transitorios donde se realicen bailes o fiestas públicas (salones populares, discotecas y otros similares), deberán disponer:

- a) De un adecuado tratamiento acústico, de manera que los sonidos no alcancen a las propiedades vecinas.
- b) Aún conservando sus retiros o apoyos reglamentarios, no deberán tener vanos abiertos y orientados hacia sus colindancias, con la finalidad de reducir a su propio espacio interior dichos sonidos.
- c) Garantizar la ventilación mediante medios naturales o artificiales, además de dar cumplimiento a las disposiciones propias a su tipología.
La violación de estas normas dará lugar a la clausura del local, hasta el cumplimiento de las mismas.

Artículo 70º. - BARES, CANTINAS Y CHICHERIAS.- Los bares, cantinas y chicherías y ventas de discos autorizadas, no podrán colocar altoparlantes o bocinas que provoquen molestias al vecindario. El volumen de cualquier música no podrá exceder su propio recinto. Los infractores serán pasibles a las sanciones establecidas en el artículo anterior.



Concejo Municipal
Casilla 2729
SANTA CRUZ - BOLIVIA

Artículo 71º. - CIRCOS Y FERIAS. - Los circos y ferias, además de ubicarse en terrenos o espacios públicos expresamente delimitados por la Oficina Técnica del Plan Regulador, podrán realizar programas mediante el uso de aparatos de sonido, siempre que se enmarque a los términos establecidos en el Art. 77º. del presente Reglamento.

Artículo 72º. - FIESTAS EN CASAS PARTICULARES. - La realización de fiestas en casas particulares, estarán sujetas a las siguientes normas, para proteger la privacidad del vecindario:

- a) Los instrumentos de emisión de sonidos no podrán ser localizados en patios.
- b) La hora máxima permitida para la realización de fiestas donde no sea posible establecer un estricto control sobre los puntos antes mencionados, queda establecido como límite máximo, las 22:00 horas. A partir de esta hora, la fiesta debe quedar obligadamente reducida al espacio interior de la vivienda.

Artículo 73º. - Sólo es permitido superar esta norma de buena vecindad cuando los promotores de cualquier evento de esta característica reciba la aprobación por escrito del conjunto de sus vecinos más próximos; caso contrario los infractores serán sancionados con la confiscación de los instrumentos causantes del sonido. La Guardia de Seguridad Pública y la Policía Urbana Municipal, serán encargadas de dar cumplimiento a la presente disposición.

Artículo 74º. - A otros emisores de ruidos y sonidos no especificados en el presente Reglamento, se aplicarán las mismas disposiciones por analogía.

Artículo 75º. - La Oficialía Mayor Técnica de la Alcaldía Municipal, definirá la Escala de decibeles permitidos y tolerables para cada uso.

CAPITULO XI

DE LOS AFICHES Y PANCARTAS

Artículo 76º. - La colocación de afiches murales y pancartas en medio de las calles, será previamente autorizada por el Departamento de Espectáculos Públicos, y los solicitantes deberán pagar el tributo correspondiente a la Dirección de Recaudaciones.

Artículo 77º. - Las organizaciones políticas, entidades comerciales, asociación de cualquier naturaleza o persona, no podrán hacer uso de las fachadas de la ciudad para fines propagandísticos, si antes no se da cumplimiento a las disposiciones aquí contenidas.

Artículo 78º. - Los propietarios de inmuebles pueden hacer concesión de paredes ciegas, muros u otros componentes de cualquier edificación, siempre y cuando esta propaganda mural respete normas mínimas de estética y se hallen en concordancia con otras disposiciones que rigen las distintas zonas urbanas.



Concejo Municipal

Casilla 2729
SANTA CRUZ - BOLIVIA

Artículo 790. - El Gobierno Municipal dispondrá de póneles ubicados en espacios públicos, para la colocación de propaganda. Del mismo modo, podrá hacer concesiones para que particulares ejecuten dichos elementos, para plasmar propagandas comerciales.

Artículo 800. - La contravención a las presentes disposiciones será pasible a sanciones establecidas mediante ordenanza expresa. En todo caso, los responsables legales de partidos políticos, entidades comerciales y otros, asumirán la responsabilidad legal de dichos actos.

Artículo 810. - No se permitirá la colocación de pancartas o afiches que atenten contra la dignidad de las personas, Instituciones, simbolos regionales y nacionales, la moral y buenas costumbres, la estética urbana, la ecología y el paisaje.

CAPITULO XII

DE LA TELEVISION

Artículo 820. - Las estaciones de televisión deben cumplir a lo estipulado en el Capítulo II., en lo referente a su inscripción y registro correspondiente.

Artículo 830. - Los canales de televisión deben presentar al Departamento de Espectáculos Públicos la autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para su funcionamiento en base al Manual de Normas Técnicas de Televisión y disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 840. - Los canales de Televisión, deberán presentar al Departamento de Espectáculos Públicos su programación mensual.

Artículo 850. - La programación deberá ser presentada especificando nombre y contenido de los programas diurnos y nocturnos. De surgir modificaciones en el programa ya presentado, éstas deberán hacerse conocer oportunamente al Departamento de Espectáculos Públicos.

Artículo 860. - La calificación y/o censura de las películas series, publicidad y material a difundirse, se hará de acuerdo a la programación presentada por cada estación de TV. por el Departamento de Espectáculos Públicos.

Artículo 870. - Serán prohibidos aquellos programas que carezcan de argumentación, valor estético, ético y que no se ajusten a ninguna idea racional, exaltando la violencia, pornografía, terror, vicios y todo sentimiento que promueva ó incentive la degradación humana en lo moral, psicológico e intelectual, así como aquellos que atentan contra los valores culturales de nuestra identidad.

Artículo 880. - Los programas que se emitan de Hrs. 07:00 a 21:30 deben ser aptos para todo público y de interés general cultural, educativo, artístico informativo y de sano entretenimiento; a tal efecto deben acondicionarse a las siguientes normas:



Concejo Municipal
Casilla 2729
SANTA CRUZ - BOLIVIA

- a) Se difundirán programas de entretenimiento infantil, que permitan el desarrollo normal y armónico y que a la vez tengan finalidad instructiva y educativa.

Fuera del horario señalado precedentemente, no se emitirán programas en vivo donde participen niños.

- b) La opinión editorial de la dirección y del personal informativo estarán a cargo exclusivamente de personal de reconocida capacidad e idoneidad, quienes deben ser bolivianos de nacimiento, tal como establecen las Leyes de la República.
- c) Los informativos deben ser veráces y objetivos las noticias deben proceder de fuentes autorizadas que se citarán inmediatamente antes o después de la noticia. En caso de no citarse, se entenderá que es originaria de la propia estación televisiva.
- d) En ningún programa, publicidad o material difundido, se ofenderá los símbolos patrios y regionales, instituciones y próceres. Tampoco se los utilizará por motivos comerciales o de otra índole, que esté en contraposición al sentimiento patriótico.
- e) Los programas de ciencias ocultas, así como aquellos que escenifiquen crímenes, actos delictivos, accidentes, sexualidad, terror y otros, que alteren la psíquis del teleaudiente, deberán observar horarios nocturnos en los que no participen menores.

Artículo 890.— Las estaciones televisivas están obligadas a pasar un corte anunciando fin de la programación apta para menores, entre las 20:00 y 21:30 horas, para recién dar inicio a la programación nocturna. Los programas no aptos para menores, se emitirán a partir de las 21:30 horas y deberán identificarse con un sistema visual intermitente durante su proyección.

Artículo 900.— Las estaciones televisivas deben difundir programas de producción nacional en los términos y porcentajes que señala la Ley General de Telecomunicaciones y Reglamento General al Servicio de Televisión de dicha repartición.

Artículo 910.— Los canales de televisión estarán obligados a difundir programas regionales como difusión y promoción de nuestros valores culturales. Deberá promoverse y fomentarse el espíritu regional cruceño, transmitiendo mensajes con el objeto de preservar nuestra flora, fauna, sistema ecológico y patrimonio culturales. Al inicio y cierre de cada emisión se proyectarán los símbolos patrios y departamentales acompañando el Himno Cruceño.

Artículo 920.— Las estaciones televisivas están obligadas a realizar servicios de acción comunitaria en caso de epidemias desastres naturales o campañas de índoles social, dispuestas por el Gobierno Municipal y/o Nacional e instituciones departamentales.

Artículo 930.— En lo referente a los derechos de exhibición y autorizaciones de los programas y/o películas por parte de los propietarios y/o distribuidores, con respecto a las salas



Concejo Municipal

Casilla 2729
SANTA CRUZ - BOLIVIA

cinematográficas, las estaciones de televisión se someterán a lo que establecen las normas en actual vigencia. Las películas anunciadas para exhibirse en las salas cinematográficas no podrán ser pasadas en canales televisivos 15 días antes del estreno y durante la primera quincena de su exhibición. El Departamento de Espectáculos Públicos se constituirá en fiscalizador de estas normas, para su estricto cumplimiento.

Artículo 94º.—En lo que se refiere a la publicidad comercial, ésta no puede estar en contraposición con los objetivos y fines señalados por las leyes y normas en actual vigencia, a tal efecto se deberá sujetar a las siguientes disposiciones:

- a) La publicidad debe ser planificada con jerarquía y sentido artístico, recurriendo para ello preferentemente a los servicios profesionales de agencias de publicidad legalmente constituidas. Los mensajes deben ser claros y objetivos.
- b) Está prohibida la publicidad que utilice escenas y lenguaje reñidos con la moral y las buenas costumbres, así como también aquella que atente contra los valores, virtudes, principios y dignidad de las personas o instituciones de nuestra sociedad en general.
- c) Queda prohibida la publicidad de cualquier tipo, que utilice los símbolos patrios nacionales o departamentales, que esté en contraposición al sentimiento de patria, nación y estado.
- d) La publicidad sobre espectáculos, diversiones y películas no aptas para menores de edad, deben emitirse en los horarios para mayores de edad y no deben exhibirse escenas obscenas y/o irrespetuosas.
- e) La publicidad de tabaco y bebidas alcohólicas debe tener un lugar visible e intermitente o al final de la proyección, un llamado de atención sobre el peligro de su consumo. Está prohibido que los menores de edad sean protagonistas de la publicidad de bebidas alcohólicas o tabaco.

Artículo 95º.—A las películas, programas o series de extrema violencia, terror, sexo o drogas, les será fijados en horarios exclusivamente para mayores de edad.

Artículo 96º.—El Departamento de Espectáculos Públicos, en coordinación con la Dirección Departamental de Telecomunicaciones, podrá complementar y ampliar las normas de control y supervisión sobre los medios televisivos, a objeto de un mejor cumplimiento y aplicación del presente Reglamento y su concordancia con disposiciones legales vigentes.

Artículo 97º.—Durante los períodos electorales, los canales de televisión deberán sujetarse a las normas establecidas por la Corte Departamental Electoral.



Concejo Municipal

Casilla 2729

SANTA CRUZ - BOLIVIA

CAPITULO XIII

DE LA RADIO DIFUSION

Artículo 98º. - Por la necesidad de jerarquizar y supervisar las emisiones de radio, el Departamento de Espectáculos Públicos controlará los referidos sistemas de comunicación, teniendo como referencia la Ley General de Telecomunicaciones y el presente Reglamento.

Artículo 99º. - Las emisoras de radio deben dar estricto cumplimiento a lo estipulado por los capítulos de la presente Ordenanza, en lo referente a su registro e inscripción correspondiente.

Artículo 100º. - La Radio difusión está reglamentada por el capítulo IV Art. 129 al 184 del Reglamento General de Telecomunicaciones.

Artículo 101º. - En lo referente a las sanciones se sujetará a lo que estipula la presente Ordenanza.

Artículo 102º. - Cualquier ampliación o modificación en el Reglamento General de Telecomunicaciones, será aplicado este Capítulo.

Artículo 103º. - En los períodos electorales, la radio difusión deberá sujetarse a lo que establezca la Corte Departamental Electoral.

CAPITULO XIV

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS CLUBES DE VIDEO CASETTES

Artículo 104º. - Los clubes, empresas o casas comerciales dedicadas al comercio o exhibición de video cassettes o video tapes, para su legal funcionamiento están obligados a cumplir con lo estipulado en el capítulo II del presente Reglamento.

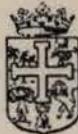
Artículo 105º. - Deberán presentar además, una lista completa y actualizada del total de cintas en existencias, tanto originales como regrabadas, acompañando las respectivas fichas técnicas para el control y calificación respectivos y las autorizaciones de los distribuidores y/o propietarios.

Artículo 106º. - Asimismo, están obligados a recabar calificación y autorización, elevando listas de todo el material nuevo que hubieran adquirido, siendo ésta una obligación permanente.

Artículo 107º. - Colocarán en lugares visibles de todas las cintas, la calificación correspondiente otorgada por el Departamento de Espectáculos Públicos.

Artículo 108º. - Queda terminantemente prohibido:

- La venta y alquiler de cintas que no tuvieran calificación, control y la respectiva autorización. Además, la venta y



Concejo Municipal
Casiila 2729
SANTA CRUZ - BOLIVIA

alquiler a menores de edad de cintas que fueran calificadas de "prohibida para menores"

- b) El alquiler de material (filmes, cassettes) en mal estado físico.
- c) La venta o alquiler de todo material que no tenga permiso legal de internación en el país.

Artículo 1090. - Las salas de exhibición de videos catalogados como prohibidos para menores de edad, deberán obtener un permiso especial del Departamento de Espectáculos Públicos.

Las cintas calificadas "para mayores de 21 años", deberán ser vendidas o alquiladas, previa presentación de carnet de identidad.

CAPITULO XV

DE LA PUBLICIDAD

Artículo 1100. - Toda publicidad que se efectúe por cualquier medio gráfico, auditivo, visual o televisivo, deberá ser previamente aprobada por el Departamento de Espectáculos Públicos. A tal efecto, la empresa o empresario de espectáculos o diversiones públicas, presentará oportunamente ante el Departamento de Espectáculos Públicos una muestra de textos videos, trailers, afiches, pancartas y otros medios destinados a la publicidad a fin de que los mismos sean analizados y autorizados mediante la impresión de un sello.

Artículo 1110. - La publicidad de cualquier espectáculo o diversión que se exhiba o promueva en forma gráfica o visual, debe contener escenas que correspondan a la clasificación otorgada, bajo pena de sanción en caso de omisión o alteración de la misma.

Artículo 1120. - No podrá exhibirse publicidad no apta para menores de edad en teatros y cines donde éstos tengan libre acceso. En ningún caso se autorizarán escenas ni menciones impropias para menores.

Artículo 1130. - Se prohíbe la publicidad o propaganda efectuada por cualquier medio de comunicación, que contenga mensajes que inciten a la violencia, pornografía, drogadicción, terror, vicios, destrucción de la familia o los valores morales de la comunidad.

Artículo 1140. - Se prohíbe toda publicidad o propaganda que emplee lenguaje reñido con la moral y las buenas costumbres y uso de términos injuriosos u ofensivos contra los símbolos patrios y departamentales, autoridades, instituciones públicas o privadas y contra la dignidad humana.

Artículo 1150. - La publicidad que induzca a los televíidentes a consumir productos que por su naturaleza atenten contra la salud y la integridad física de las personas, debe contener en un lugar visible e intermitente, una llamada de atención sobre el peligro de su consumo, y deben ser exhibidas a partir de las 21:00 horas.



**Concejo Municipal
Calle 2729
SANTA CRUZ - BOLIVIA**

Artículo 116º.- El capítulo VIII del Reglamento General del Servicio de Televisión referente a la publicidad de este medio de comunicación, formará parte del presente Reglamento. Cualquier modificación o ampliación también será aplicada en este Reglamento.

Artículo 117º.- La publicidad o propaganda de espectáculos o diversiones, cualquiera sea su característica, consistente en afiches, pancartas, paneles, medios auditivos y otros, móviles o estáticos, a exhibirse, en distintos lugares de la ciudad, debe regirse por lo estipulado en el presente Capítulo y para su ubicación o recorrido, deberá solicitar la autorización del Departamento de Espectáculos Públicos.

Artículo 118º.- La publicidad y propaganda deberá utilizar correctamente el idioma castellano, sin errores ortográficos, particularmente en lo que se refiere a letreros, carteles, murales, pancartas, avisos. La omisión del presente artículo dará lugar a la reposición del anuncio o pancarta.

CAPITULO XVI

DEL CUMPLIMIENTO Y CONTROL

Artículo 119º.- El órgano encargado del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento es el Departamento de Espectáculos Públicos dependiente de la Oficialía Mayor de Desarrollo Social y Cultural, el cual autorizará y sancionará toda actuación que contravenga el mismo.

O.M.DSC.
F.F. BERDECIO.
V.H. MARTINEZ.
sandoval.

c.c. : ARCH. ASS.